

19. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

TRÁFICO DE DROGAS

REQUISITOS DE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 19 LETRA A) DE LA LEY DE DROGAS. CONCEPTO DE “AGRUPACIÓN” Y “REUNIÓN” DE DELINCUENTES.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, dictó sentencia definitiva, condenando a los imputados, en su calidad de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes establecido en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º inciso 1º de la Ley N° 20.000, a una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales. La defensa de los condenados, dedujeron sendos recursos de nulidad en contra de la referida sentencia, la Corte de Apelaciones, rechaza los recursos de nulidad deducidos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazados)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Arica*

ROL: *167-2014, de 25 de julio de 2014*

PARTES: *“Ministerio Público con Freddy Chura Tusco y otros”*

MINISTROS: *Sr. Eduardo Camus M., Sra. María Verónica Quiroz F. y Sr. Samuel Muñoz W.*

DOCTRINA

En cuanto al cuarto tema de no haber definido la ley precitada los conceptos de “agrupación” ni de “reunión”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, debemos necesariamente entenderlos en su sentido natural y obvio señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, el cual, en su vigésima primera edición, indica como segunda acepción del vocablo “agrupación” “conjunto de personas o cosas agrupadas” y del concepto reunión “conjunto de personas reunidas.”, pero donde lo distintivo y relevante, es el hecho de juntar las personas o cosas, con algún fin. Ahora bien, para satisfacer el contenido normativo de la regla, no sólo basta que sean varias las personas que se asocien, sino que además es menester que ellas lo hayan hecho con una finalidad en común, cual sería en el caso en concreto, la comisión del ilícito de tráfico de drogas, de manera que la ratio legis de la Ley N° 20.000, tiene como

finalidad el castigar conductas que afecten o pongan en peligro el bien jurídico protegido: la salud pública.

Así, la medida de peligro para el bien jurídico es “la difusión incontrolable de las sustancias prohibidas, ya que de este modo tales sustancias son puestas ilícitamente a disposición de los consumidores finales (POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ, en Derecho Penal, Parte Especial, año 2006, p. 574.). Acorde a lo precedentemente expuesto, esta Corte discrepa con lo expresado por la defensa de Choquechambe en orden a que para que nos encontremos en presencia de una “agrupación o reunión”, necesariamente ésta debe tener permanencia en el tiempo, fin común de los miembros, división de funciones, jerarquía entre los distintos miembros de la organización, etcétera, pues dichos requisitos son necesarios para el establecimiento del delito de asociación ilícita, más no para la configuración de la agravante en cuestión, para lo cual el legislador únicamente requirió “formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes”, señalando expresamente “sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”, norma esta última que sí requiere la existencia de todos los elementos descritos por la defensa, de (el imputado), si perteneció a una agrupación o reunión de delincuentes, por lo que será desechado lo argumentado por el recurrente (considerando 21° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/4900/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 3°, 16 y 19 de la Ley N° 20.000.